República de Colombia Rama Judicial Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2020-00121-00
Proceso	Verbal
Demandante	Frank Henry Sierra Hayer y Otros
Demandado	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
Interlocutorio	No 33 de 2020
Asunto	Resuelve Recurso de reposición y concede apelación.

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1°. La parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda verbal, manifestando que debía de llamarse a las compañías Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., como litisconsortes necesarios por activa, toda vez que los señores Jonathan Albert Franco Blanco, Andrés Felipe Echeverri, Sara Elena Echeverri Correa, Luis Fernando Mazón Arango, Luis Ángel Zuluaga Duque, Jovana Alexandra Moreno Hernández, Juan Guillermo Celis Escobar y Merilu Pérez Restrepo, contrataron la figura de leasing habitacional con las citadas entidades.

II. CONSIDERACIONES

- **2°.** Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.
- **3°.** El Despacho luego de realizar un estudio del caso, llega a la conclusión de que no es viable acceder a la reposición del auto admisorio de la demanda en los términos solicitados, conforme a las siguientes razones:

- i. Tal y como se expuso en los hechos de la demanda, la *causa petendi* o relación causal que dio origen al presente litigio, recae sobre actos o negocios jurídicos que son totalmente independientes Véase que el origen de la demanda contractual, proviene de un contrato celebrado entre los demandantes y los demandados, relacionado con el contrato de beneficiario de dentro del proyecto "Edificio Laureles 77 PH", que en su momento fuera celebrado por cada uno de los adquirentes.
- ii. Ahora, si bien las entidades financieras Bancolombia S.A. Davivienda S.A., e ITAU S.A., celebraron contratos de leasing habitacional con los demandantes Jonathan Albert Franco Blanco, Andrés Felipe Echeverri, Sara Elena Echeverri Correa, Luis Fernando Mazón Arango, Luis Ángel Zuluaga Duque, Jovana Alexandra Moreno Hernández, Juan Guillermo Celis Escobar y Merilu Pérez Restrepo, no pueden tenerse como litisconsortes necesarios, toda vez que, el incumplimiento que se pretende encausar en este proceso, es referente a un contrato fiduciario en el que las entidades Financieras no hicieron parte.
- iii. Luego, conforme al principio de relatividad de los contratos, el cual enseña que la relación jurídica solo produce en principio, efectos sobre quienes han sido parte sustancial de la misma y, por ello, no se extiende frente a terceros (Af. lat., res inter alios acta alteri non nocet), es posible deducir que, si las entidades financieras, Bancolombia S.A., Davivienda S.A., ITAU S.A., no hicieron parte, respectivamente, de unos contratos de beneficios de áreas para acceder a unos proyectos inmobiliarios, mal puede pregonarse la necesidad de su integración al proceso en calidad de listisconsortes necesarios por activa.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que lo reclamado por los demandantes es una indemnización a título personal, derecho subjetivo que se considera lesionado, imputable a un supuesto incumplimiento contractual respecto de los compromisos que, con ellos, habían adquirido quienes celebraron los negocios de beneficios de área. No se trata, por consiguiente, de la aniquilación o extinción de la relación jurídica que en su momento se tenía con las Entidades Demandadas.

4°. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como se está negando la admisión de la demanda frente a las Entidades Financieras respecto de las cuales se ha solicitado que sean integradas como listisconsortes necesarias por activa, resulta procedente su concesión, conforme lo autoriza taxativamente el numeral 1° del Art. 321

del C. General del Proceso, en armonía con el Art. 90 ibidem, cuando prescribe que "...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano". Es último aspecto resulta importante, pues permite predicar que no resulta necesario agotar el trámite de sustentación del recurso de alzada, tal como lo dispone el numeral 3ro del Art. 322 del C. General del Proceso.

Conforme a la prescripción normativa, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente al auto que inadmitió parcialmente la demanda frente a unos demandantes que son convocados como litisconsortes necesarios por activa. Ahora, debido al hecho de que la parte actora afirma la existencia del aludido litisconsorcio, tesis con la cual no comulga el Despacho, mientras nuestro Superior Funcional no resuelva, el trámite en lo concerniente a la notificación de la demanda respecto de los otros sujetos que integran la parte actora y la pasiva, también queda cobijada por dicho efecto, ya que no resulta viable impulsar este trámite de forma fraccionada o parcial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efectivo SUSPENSIVO formulado contra el auto del 15 de octubre de 2020, conforme a las razones expuestas. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, remítase el expediente digital a nuestro Superior Funcional, sin necesidad de agotar el trámite de que trata el numeral 3ro del Art. 322 del C. General del Proceso.

WILLIAM

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

> JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 105 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

3

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND JUEZ CIRCUITO JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4146a10659809efe46bfd7a8128b3690db0426c37095b1feae78508a0ff8c8**Documento generado en 27/10/2020 03:01:37 p.m.